

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0916-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1049-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/08/2020	Hora: 09:41:50.2...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0916 del 16 de julio de 2020, se denunció ante Cornare que "...el señor Hernando Arbeláez se encuentra realizando un lleno sin cumplir con lo exigido por la normatividad vigente para tal caso, sin contar con diseños que respalden la intervención realizada y poniendo en riesgo la estabilidad ambiental de la zona y algunos predios colindantes con un posible deslizamiento..." Hechos presentados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro.

Que el día 22 de julio de 2020, se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1606 del 13 de agosto de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

- "...En el momento de la visita se encontró un lleno con material heterogéneo, caracterizado por suelo y por residuos de demolición y construcción.

Ruta: Intranet Cornare > Gestión Ambiental > Gestión Ambiental > Seguimiento > Vigilancia de quejas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

13-Jun-19

F. 6.1.78/V.05

- De acuerdo a la base de datos de La Corporación, se observa un nacimiento cerca de la ubicación del lleno con material heterogéneo, además en la parte baja del predio se localiza una zona con vocación agroforestal, en el sitio donde los árboles se encuentran inclinados.
- Teniendo en cuenta la Resolución 0472 el 2017, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD, los residuos dispuestos en el sitio pertenecen a RCD, tales como productos de excavación y sobrantes de adecuación de terreno, productos de cimentaciones, pétreos, no pétreos.
- El sitio no cuenta con los debidos permisos del ente territorial para realizar dicho lleno.

4. Conclusiones:

- En sitio con coordenadas 6°11'59.37"N/ 75°21'55.41"O/ 2137 msnm, en la vereda Santa Bárbara, del municipio de Rionegro, se está realizando disposición de residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD a manera de lleno en una ladera con una pendiente superior al 100%, cerca de un nacimiento de una fuente hídrica sin nombre.
- Dicho lleno antrópico está afectando los árboles nativos que se ubican en sitio con vocación agroforestal en la parte baja de la ladera, modificando las condiciones naturales de estabilidad de estos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 713994, por el almacenamiento de residuos de construcción y demolición dentro de un área arborizada, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas X -75°21'55.41" Y 6°11'59.37" 2137 msnm, vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0916 del 16 de julio de 2020.
- Informe Técnico 131-1606 del 13 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 713994, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Fernando de Jesús Arbeláez Zapata, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material denominado RCD (Residuos de Construcción y Demolición, el cual se encuentra afectando la vegetación nativa del sitio y proximidades al nacimiento de una fuente hídrica.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Fernando de Jesús Arbeláez Zapata.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Rionegro, para que ejerza sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0916-2020

Fecha: 19/08/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A.

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente